

ANTECEDENTES

- I. El 15 de agosto de 2018 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (DGGCARETC)** y la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600310518**:

*“Cédulas de operación anual de empresas químicas y metalmecánicas..
Manifestación de impacto ambiental de empresas químicas y metal-mecánicas.
Estudios de riesgo ambiental de empresas químicas y metalmecánicas” (Sic.)*

Datos adicionales:

*“Cédulas de operación anual de empresas químicas y metalmecánicas..
Manifestación de impacto ambiental de empresas químicas y metal-mecánicas.
Estudios de riesgo ambiental de empresas químicas y metalmecánicas” (Sic.)*

- II. Que mediante los oficios con números **DGGCARETC527** y **DGGIMAR.710/0007683** del 18 y 26 de septiembre de 2018, la **DGGCARETC** y la **DGGIMAR** informaron al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales** consistentes en **nombre del responsable técnico, nombre del consultor, CURP, domicilio y correo electrónico**. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el **artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
- III. Que mediante el mismo oficio, la **DGGCARETC** solicitó la clasificación de información como **confidencial** por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL Y COMERCIAL**, con fundamento en el artículo 116 párrafo tercero de la LGTAIP, 113 fracción II de la LFTAIP y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

“...



**RESOLUCIÓN NÚMERO 329/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600310518**

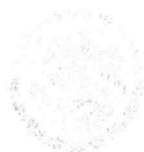
DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES SECRETO INDUSTRIAL	FUNDAMENTO LEGAL
CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL	La información solicitada contiene información confidencial de carácter de SECRETO INDUSTRIAL, misma que se acredita con el lineamiento cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas que se exponen en la parte inferior.	Artículo 116 tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lineamientos trigésimo octavo y cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas; así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.
DATOS DE REGISTRO		
6.- Nombre del responsable técnico; 7.- Nombre o razón social del consultor (Cuando la Cédula haya sido elaborada por un consultor); 9.- CURP del representante legal o persona obligada; y 11.- Domicilio y otros medios para oír y recibir notificaciones (Sólo en caso de ser diferente al del establecimiento).	Los datos clasificados en el formato se consideran datos personales, toda vez que constituyen información que incide directamente en la privacidad de un individuo identificado.	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
SECCIÓN I. INFORMACIÓN TÉCNICA GENERAL		
1.1.- Operación y funcionamiento (Diagramas de funcionamiento y la Tabla resumen); y 1.2.- Insumos (toda la tabla);	Los establecimientos reportan en el Diagrama de Funcionamiento y en la Tabla Resumen, su proceso productivo especificando los puntos en donde se consumen insumos, combustibles y uso de agua, así como los puntos donde se generan emisiones al aire, agua y suelo, transferencias en el agua y residuos peligrosos, información que es considerada como secreto industrial. En la Tabla 1.2, los establecimientos reportan	Artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 de la Ley de Propiedad Industrial

**RESOLUCIÓN NÚMERO 329/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600310518**

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES SECRETO INDUSTRIAL	FUNDAMENTO LEGAL
	<i>los insumos específicos de su proceso industrial, es decir, los materiales que son clave para la obtención del producto final. Esta información es confidencial ya que los insumos son usados para la formulación de sus productos.</i>	
1.3 Productos y Subproductos (sólo 3 columnas): Capacidad de producción instalada y Producción anual (Cantidad/Unidad)	<i>La información corresponde a: Descripción de tecnología del proceso industrial en el establecimiento. Información sobre inventarios e insumos utilizados en el proceso industrial. Ventaja competitiva o económica frente a terceros. Descripción de características de los productos, métodos o proceso de producción. La divulgación de la información otorgaría a terceros (competidores potenciales o competidores de hecho la posibilidad de utilizar la información de la empresa para fines propis generando prácticas desleales</i>	<i>Artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 de la Ley de Propiedad Industrial.</i>
1.4.1 Consumo anual de combustibles para uso energético (toda la tabla) 1.4.2 Consumo anual de energía eléctrica (toda la tabla)	<i>La información corresponde a: Descripción de tecnología del proceso industrial en el establecimiento. Información sobre inventarios e insumos utilizados en el proceso industrial. Ventaja competitiva o económica frente a terceros. Descripción de</i>	<i>Artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 de la Ley de Propiedad Industrial.</i>

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 329/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600310518**

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES SECRETO INDUSTRIAL	FUNDAMENTO LEGAL
	características de los productos, métodos o proceso de producción. La divulgación de la información otorgaría a terceros (competidores potenciales o competidores de hecho la posibilidad de utilizar la información de la empresa para fines propios generando prácticas desleales).	
SECCIÓN II. REGISTRO DE EMISIONES DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA		
2.1.1 Características de la maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes (toda la tabla). 2.1.2 Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas (toda la tabla).	En esta Sección los establecimientos reportan las características de la maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes, que se dieron de alta en el diagrama de funcionamiento, los cuales forman parte de la tecnología utilizada en el proceso industrial, por lo que es considerada como secreto industrial. Las características de las chimeneas y ductos de descarga son parte de la tecnología utilizada en el proceso industrial, ya que se encuentran vinculados a los equipos registrados en el diagrama donde se describe el proceso industrial. La información sobre la operación de la chimenea refleja la operación del equipo al cual está vinculada, por lo cual también es considerada como secreto industrial.	Artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 de la Ley de Propiedad Industrial.
2.2 Contaminantes atmosféricos normados (solo 3	La información sobre la operación de la chimenea	Artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 329/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600310518**

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES SECRETO INDUSTRIAL	FUNDAMENTO LEGAL
<i>columnas): punto de emisión, equipo o actividad clave y eficiencia.</i>	<i>(punto de emisión) refleja la operación del equipo al cual está vinculada. El sistema o equipo de control forma parte de la tecnología utilizada en el proceso productivo y se utiliza para reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en el campo "clave" de la tabla 2.2 se describe el tipo de tecnología utilizada en el control de emisiones contaminantes que está relacionada con los contaminantes emitidos (parámetros normados) y la eficiencia es un dato asociado con la operación del equipo de control relacionado con la tecnología utilizada por el establecimiento, por lo que toda esta información es considerada secreto industrial.</i>	<i>Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 de la Ley de Propiedad Industrial.</i>
<i>2.3 Emisiones anuales (solo 1 columna) punto de emisión.</i>	<i>Las emisiones anuales se reportan por cada chimenea o punto de emisión que se registró en el diagrama de funcionamiento. Estas chimeneas están relacionadas con la tecnología de los equipos que generan emisiones en el proceso productivo del establecimiento, por lo que la información sobre el punto de emisión es considerada secreto industrial.</i>	<i>Artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 de la Ley de Propiedad Industrial.</i>
SECCIÓN V. EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES		
<i>5.1 Uso, producción y/o comercialización de sustancias</i>	<i>En la tabla 5.1 se capta información relacionada a</i>	<i>Artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de</i>

SEMARNAT

SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 329/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600310518

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES SECRETO INDUSTRIAL	FUNDAMENTO LEGAL
RETG en el establecimiento.	<i>la cantidad de consumo y producción de sustancias RETG: En el campo de actividad sustantiva se indica si la sustancia RETG se utiliza como insumo o se produce, este campo está íntimamente relacionado con los demás campos de la tabla donde se registra el nombre del material que contiene la sustancia que sería específicamente el insumo o producto que contienen sustancias RETG. El dato de clave de la modalidad indica el uso específico que se le da al insumo, como por ejemplo si es una materia prima pura, es un componente de la materia prima, es un reactivo, catalizador, solvente, buffer, refrigerante, lubricante, desengrasante, limpiador, para tratamiento de residuos. Estos usos forman parte del proceso industrial, información clasificada como secreto industrial. Además, la información relacionada al nombre de la sustancia RETG y su composición, es decir el porcentaje de la sustancia en el material que la contiene, forman parte de la información de insumos y productos. El nombre del material que contiene la sustancia RETG es secreto industrial, ya que la</i>	<i>Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 de la Ley de Propiedad Industrial.</i>

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES SECRETO INDUSTRIAL	FUNDAMENTO LEGAL
	sustancia RETC está relacionada con un número denominado CAS (Chemical Abstract Service) el cual identifica a cada sustancia conocida.	
OBSERVACIONES Y ACLARACIONES		
Observaciones y aclaraciones	Esta sección será clasificada únicamente en aquellos casos en que contenga información sobre: inventarios e insumos; tecnologías del proceso productivo y su descripción; naturaleza, características o finalidades de los productos o de métodos o procesos de producción.	Artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

..." (Sic)

Asimismo, de conformidad con el **artículo 116 de la LGTAIP**, la **DGGCARETC** mencionó en el oficio número **DGGCARETC527** la manera en que se acredita el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas con los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se haya adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea de dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.



La versión pública está integrada por veintidós páginas en PDF texto.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2017, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en los oficios con números **DGGCARETC527** y **DGGIMAR.710/0007683**, la **DGGCARETC** y la **DGGIMAR** indicaron que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior, sustentado en los Criterios y Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación

RESOLUCIÓN NÚMERO 329/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600310518

Datos Personales	Motivación
Nombre del responsable técnico o del consultor de la Cédula de Operación Anual (COA)	Que en la Resolución RDA 3971/12 el INAI señaló que el nombre del responsable técnico y el nombre del consultor que realizan la Cédula de Operación Anual (COA), que deben presentar las empresas que cuenten con Licencia Ambiental Única (LAU), es susceptible de clasificarse como información confidencial, para este caso en particular, pues de otorgar acceso a estos datos, se daría a conocer las personas laboran en o para determinada empresa, el puesto que ostentan, lo que podría afectar su ámbito privado. Asimismo, este Comité de Transparencia considera que dar a conocer dichos nombres podría vulnerar la seguridad de su información o dar a conocer los procesos internos de la empresa, revelar sus secretos industrial o comercial y, por lo tanto, se deben de clasificar dichos datos personales.
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que el Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
Domicilio	Que en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número



Datos Personales	Motivación
	o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

- VI. Que en los oficios con números **DGGCARETC527** y **DGGIMAR.710/0007683**, la **DGGCARETC** y la **DGGIMAR** manifestaron manifestó que los documentos solicitados contienen **datos personales** clasificados como información confidencial consistente en **nombre del responsable técnico, nombre del consultor, CURP y domicilio**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en los Criterios y Resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.
- VII. Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos
- VIII. Que en la fracción III Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- IX. Que el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
 - II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*

- III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
- IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*
- X. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, *"a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad".

- XI. Que la **DGGCARETC** acreditó lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:*

Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 329/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600310518

Los sujetos obligados a presentar la COA son establecimientos con actividades industriales, de comercio y servicios, generación de energía, transporte, agropecuario, y generación y manejo de residuos.

- II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:*

Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

La información proporcionada por los particulares a SEMARNAT se encuentra resguardada y protegida con sistemas de seguridad en los servidores de SEMARNAT (2004-2013) y de INEGI (2014, 2015 y 2016).

- III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:*

Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

A través de la COA, los establecimientos presentan un esquema muy detallado de su proceso productivo: líneas de proceso, equipos usados, interacción entre las distintas líneas de proceso, descripción de los insumos utilizados, emisiones al aire, descargas de agua, generación de residuos, hasta la generación del producto final, lo que permite conocer íntegramente lo que ocurre en cada etapa del proceso, al revelarse esta información a los competidores, se puede replicar el proceso industrial en otro establecimiento, perdiendo así una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

- IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:*

Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

La información sobre los procesos productivos de una empresa no es pública ya que al conocerse puede ponerla en desventaja competitiva pues otras empresas pueden usar esta información a su favor. Cualquier técnico o perito puede inferir el proceso productivo al conocer detalles sobre los insumos, equipos, emisiones al aire, descargas al agua y generación de residuos.

La versión pública está integrada por veintidós páginas en PDF texto.

En resumen a lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **Antecedente II (datos personales)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, con base en lo referido en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **Antecedente III (secreto industrial)**, con fundamento en lo establecido en los 113, fracción II, 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción III Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señalan la **DGGCARETC** y la **DGGIMAR** en el cuadro anexo al oficio número **DGGCARETC527** y **DGGIMAR.710/0007683**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I; 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Antecedente III**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

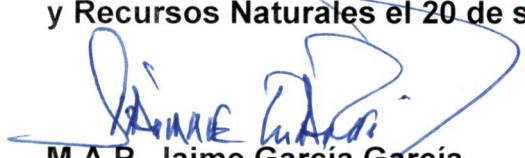


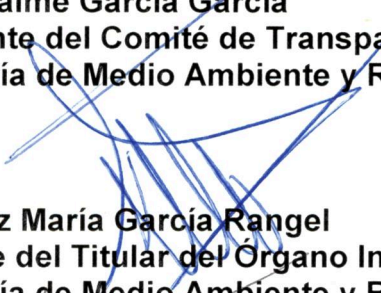
**RESOLUCIÓN NÚMERO 329/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600310518**

Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGGCARETC** y la **DGGIMAR**, así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 20 de septiembre de 2018.


M.A.P. Jaime García García
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Mtra. Luz María García Rangel
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales